

LEY 6.187

PLAN VIAL

Anticipo de fondos y transferencia de equipos viales. Modificación artículo 7º de la ley 6.010

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Modifícase el texto del artículo 7º de la ley 6.010, que quedará redactado en la siguiente forma:

“La Dirección de Vialidad podrá anticipar a los contratistas, en la forma que la misma reglamente y se establezca en los respectivos pliegos de condiciones, fondos a cuenta de la realización de obras, trabajos o suministros, hasta un 30 por ciento del monto de la contratación. Podrá también en idénticas condiciones y dentro de la proporción establecida, transferirles, equipos viales nuevos, previa valuación que se efectuará de los mismos. En ambos casos se deberán constituir por los contratistas las garantías suficientes a juicio de la Dirección de Vialidad. El precio de la transferencia de equipos no será nunca inferior al de su adquisición por la Provincia incrementado con los gastos indirectos y generales que correspondan. El contratista amortizará los equipos en el término del plazo contractual, de la manera que disponga la reglamentación.

”

El sistema de transferencia de equipo será optativo para el proponente, y en tal caso, la oferta que se efectúe se considerará como variante de la oferta principal”.

Art. 2º Para las obras que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren en ejecución, la Dirección de Vialidad podrá transferir equipos que sean necesarios para su realización, a aquellos contratistas que tengan obras a las que reste ejecutar, como mínimo un cincuenta por ciento (50 %), del monto contractual, excluida la certificación por acopio. El importe de la valuación del equipo a transferir no podrá exceder el veinticinco por ciento (25 %) del monto de lo que reste ejecutar, actualizado conforme al régimen de variaciones de costo de la Ley de Obras Públicas. La transferencia de equipos implicará una reducción del plazo contractual, la que será determinada por la Dirección de Vialidad, teniéndose en cuenta la incidencia que tuviere el equipo transferido en el plazo constructivo necesario para concluir la obra que reste ejecutar. Esta determinación no afectará las sanciones que correspondan al contratista por incumplimiento del plazo contractual.

En todos los casos el equipo deberá estar amortizado a la fecha de la recepción provincial, de la manera en que lo disponga la reglamentación.

Art. 3º El Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección de Vialidad reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Obras Públicas.

La Plata, 26 de noviembre de 1959.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

ALENDE.
HORACIO J. ZUBIRÍ.

Decreto 16.347.

Registrada bajo el número seis mil ciento ochenta y siete (6.187).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Senado el 6 de agosto de 1959.

Aprobado el 10 de setiembre de 1959.

Aprobado con modificaciones por Diputados el 28 de octubre de 1959.

Sancionada por Senado el 30 de octubre de 1959.

Promulgada el 26 de noviembre de 1959.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 17 de diciembre de 1959.